

CASO PRÁCTICO

¿QUÉ HACER CON LA MATRICULACIÓN DE UN ALUMNO DE FORMACIÓN PROFESIONAL CUÁNDO SE TRASLADA DE COMUNIDAD AUTÓNOMA?

Mariano García Andreu

Inspector de Educación de la Dirección Territorial de Alicante

Introducción

La entrada en vigor de la Constitución Española de 1978 transformó a España en un país descentralizado y que dispuso la ordenación territorial del poder entorno a lo que se ha establecido como el Estado autonómico. Sin embargo, la persistente discusión sobre las competencias de las diferentes “administraciones” provocó que el Tribunal Constitucional interviniera en múltiples ocasiones. Ello se escenificó en la sentencia, fundamental, emitida en 1981¹ en la que se especificó hasta dónde llegaba el límite del “poder” de cada una de ellas. Ésta nos dice:

“Ante todo, resulta claro que la autonomía hace referencia a un poder limitado. En efecto, autonomía no es soberanía -y aún este poder tiene sus límites-, y dado que cada organización territorial dotada de autonomía es una parte del todo, en ningún caso el principio de autonomía puede oponerse al de unidad, sino que es precisamente dentro de éste donde alcanza su verdadero sentido, como expresa el art. 2 de la Constitución.

....

De acuerdo pues con la Constitución, la autonomía que garantiza para cada entidad lo es en función del criterio del respectivo interés: interés del Municipio, de la Provincia, de la Comunidad Autónoma.

.....

Ahora bien, concretar este interés en relación a cada materia no es fácil y, en ocasiones, sólo puede llegarse a distribuir la competencia sobre la misma en función del interés predominante,

Es la Ley, en definitiva, la que concreta el principio de autonomía de cada tipo de entes, de acuerdo con la Constitución. Y debe hacerse notar que la misma contempla la necesidad -como una consecuencia del principio de unidad y de la supremacía del interés de la Nación- de que el Estado quede colocado en una posición de superioridad, tal y como establecen diversos preceptos de la Constitución tanto en relación a las Comunidades Autónomas, concebidas como entes dotadas de autonomía cualitativamente superior a la administrativa (arts. 150.3 y 155, entre otros), como a los entes locales (art. 148.1.2.º).

¹ **SENTENCIA del Tribunal Constitucional, 4/1981, de 2 de febrero de 1981**, Recurso de inconstitucionalidad 186/1980, *Boletín Oficial del Estado*, 47, de 24 de febrero de 1981, 9-16.

CASO PRÁCTICO: *¿Qué hacer con la matriculación de un alumno de Formación Profesional cuando se traslada de Comunidad Autónoma?*

GARCÍA ANDREU. M, Inspector de Educación

El conjunto competencial quedó constituido en dos indiscutibles tipologías: una, las exclusivas, ya sean del Estado o de las Comunidades Autónomas; y la otra, las compartidas entre ambas administraciones entre las que se encuentran las educativas.

El sistema educativo español ha sufrido un proceso evolutivo en el que, gradualmente, la Administración del Estado ha traspasado funciones, servicios y recursos a todas las Comunidades Autónomas. El proceso comenzó el 1 de enero de 1981, momento en que Cataluña y el País Vasco reciben sus competencias en educación; y que finalizó el 1 de enero de 2000, en que lo hicieron Asturias, Castilla-La Mancha, Castilla y León, Extremadura y Murcia, así se configuró el ejercicio autónomo de la gestión del servicio educativo.

En realidad, el Estado asumió la capacidad de decretar la normativa básica educativa –entre las que se encuentran las enseñanzas mínimas y comunes–, y otras exclusivas, mientras que las Comunidades Autónomas han gestionado el desarrollo de la misma y la han perfilado. El Estado se ha guardado la ejecución en exclusiva de las competencias que cuidan del equilibrio y de la unidad inherente del sistema educativo y que certifican los términos de igualdad esencial de todos los españoles en el ejercicio de sus derechos educativos substanciales, prescritos por la Constitución.

En este marco de “confusión” es en el que desarrolla el caso práctico-real que exponemos, ya que en diferentes ocasiones, tanto telefónicamente como a través de la presentación de escritos en la Dirección Territorial, se han presentado quejas y solicitado informes sobre algunas actuaciones de las secretarías de centros que imparten Formación Profesional que alegaban la procedencia del alumno o alumna de “otro sistema educativo”

A continuación presentamos uno de los informes emitidos.

CASO PRÁCTICO: ¿Qué hacer con la matriculación de un alumno de Formación Profesional cuando se traslada de Comunidad Autónoma?

GARCÍA ANDREU. M, Inspector de Educación

INFORME DE LA INSPECCIÓ D'EDUCACIÓ SOBRE	INFORME DE LA INSPECCIÓN DE EDUCACIÓN SOBRE
MATRICULACIÓN DEL ALUMNO XXX EN SEGUNDO DE AUTOMOCIÓ	

L'Inspector d'Educació que subscriu, fen ús de les facultats que li atorga l'article 2n f) del Decret 180/1992, de 10 de novembre, del Govern Valencià, pel qual es regula l'organització i funcionament de la inspecció educativa i s'establix el sistema d'accés i permanència en el seu exercici, modificat pel Decret 197/1993, de 13 d'octubre, formula el present informe d'adequació a la normativa vigent.

El Inspector de Educación que suscribe, en uso de las facultades que le otorga el artículo 2º f) del Decreto 180/1992, de 10 de noviembre, del Gobierno Valenciano, por el que se regula la organización y funcionamiento de la inspección educativa y se establece el sistema de acceso y permanencia en su ejercicio, modificado por el Decreto 197/1993, de 13 de octubre, formula el presente informe de adecuación a la normativa vigente,

Centre/Servici Centro/Servicio	IES MMM				Localitat localidad	ALICANTE
Codi del centre Código del centro	03000000	Referència Referencia	11111111/2014	Persona Persona	XXX	
Lloc Puesto		Número d'informe Número de informe	14/C7/14	Altres Otros		

Descripció dels fets/ Actuacions realitzades. Descripción de los hechos/Actuaciones realizadas

El alumno D. XXX, presenta certificación académica de su centro de procedencia en el que ha realizado y demostrado su capacidad, superando los módulos correspondientes al primer curso del Ciclo Formativo de Grado Superior (CFGS) de Automoción en El IES YYY de Valladolid. El alumno solicita su matriculación en segundo curso del mismo ciclo en el IES MMM de Alicante. La secretaría de éste centro le indica al alumno que no puede matricularlo, argumentándole que al no tener superados dos módulos formativos que se imparten en primer curso en la Comunidad Valenciana: *Sistemas de Transformación*, 192 horas e *Inglés Técnico*, 96 horas, es decir 288 horas se sobrepasan las 240 horas establecidas para superar el primer curso del CFGS de Automoción.

Bases legals i normativa/Bases legales y normativa

Diferenciamos por un lado la norma orgánica y de competencia estatal y, por otro lado, la específica que afecta al Ciclo Formativo de Grado Superior de Automoción.

- *Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación*

Artículo 39. *Principios generales.*

4. Los títulos de Formación Profesional estarán referidos, con carácter general, al Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, y los ciclos de la Formación Profesional que conducen a su obtención serán los siguientes:

- a) Ciclos de Formación Profesional Básica.
- b) Ciclos formativos de grado medio.

CASO PRÁCTICO: *¿Qué hacer con la matriculación de un alumno de Formación Profesional cuando se traslada de Comunidad Autónoma?*

GARCÍA ANDREU. M, Inspector de Educación

c) Ciclos formativos de grado superior.

El currículo de estas enseñanzas se ajustará a las exigencias derivadas del Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional y a lo establecido en el apartado 4 del artículo 6.bis de la presente Ley Orgánica.

Artículo 6 bis. Distribución de competencias.

1. Corresponde al Gobierno:

a) La ordenación general del sistema educativo.

b) La regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y de las normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia.

e) El diseño del currículo básico, en relación con los objetivos, competencias, contenidos, criterios de evaluación, estándares y resultados de aprendizaje evaluables, con el fin de asegurar una formación común y el carácter oficial y la validez en todo el territorio nacional de las titulaciones a que se refiere esta Ley Orgánica.

4. En relación con la Formación Profesional, el Gobierno fijará los objetivos, competencias, contenidos, resultados de aprendizaje y criterios de evaluación del currículo básico. Los contenidos del currículo básico requerirán el 55 por 100 de los horarios para las Comunidades Autónomas que tengan lengua cooficial y el 65 por 100 para aquellas que no la tengan.

5. Las Administraciones educativas fomentarán y potenciarán la autonomía de los centros, evaluarán sus resultados y aplicarán los oportunos planes de actuación.

Los centros docentes desarrollarán y complementarán, en su caso, el currículo de las diferentes etapas y ciclos en uso de su autonomía, tal y como se recoge en el capítulo II del título V de la presente Ley.

6. Los títulos correspondientes a las enseñanzas reguladas por esta Ley Orgánica serán homologados por el Estado y expedidos por las Administraciones educativas en las condiciones previstas en la legislación vigente y en las normas básicas y específicas que al efecto se dicten.

- *Real Decreto 1147/2011, de 29 de julio, por el que se establece la ordenación general de la formación profesional del sistema educativo.*

Artículo 8. Currículo

1. Corresponde al Gobierno, mediante real decreto, establecer los aspectos básicos del currículo que constituyen las enseñanzas mínimas de los ciclos formativos y de los cursos de especialización de las enseñanzas de formación

profesional que, en todo caso, se ajustarán a las exigencias derivadas del Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional.

2. Las Administraciones educativas establecerán los currículos correspondientes respetando lo dispuesto en el presente real decreto y en las normas que regulen las diferentes enseñanzas de formación profesional. En todo caso, la ampliación y desarrollo de los contenidos incluidos en los aspectos básicos del currículo, establecido por el Gobierno, se referirán a las cualificaciones y unidades de competencia del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales incluidas en las correspondientes enseñanzas, así como a la formación no asociada a dicho catálogo, respetando el perfil profesional establecido.

Artículo 34. *Efectos de los títulos.*

1. Los títulos de Técnico y Técnico Superior tienen carácter oficial y validez académica y profesional en todo el territorio nacional.

Artículo 52. *Títulos y certificados académicos.*

4. Los títulos y certificados académicos indicados en el presente artículo tendrán efectos en todo el territorio nacional y permitirán la movilidad del alumnado a otros centros educativos y, en su caso, la acreditación de las unidades de competencia asociadas al Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales.

Por lo que respecta a la legislación específica del Ciclo Formativo de Grado Superior de Automoción:

Real Decreto 1796/2008, de 3 de noviembre, por el que se establece el título de Técnico Superior en Automoción y se fijan sus enseñanzas mínimas y cuyos contenidos básicos representan el 55 por ciento de la duración total del currículo de este ciclo formativo, establecida en 2000 horas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10.1 de la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional, en los artículos 6.2 y 39.6 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación,

Orden de 29 de julio 2009, de la Conselleria de Educación, por la que se establece para la Comunitat Valenciana el currículo del ciclo formativo de Grado Superior correspondiente al título de Técnico Superior en Automoción, según lo fijado en el artículo 10.2 de la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional, Y según lo fijado en el artículo 10.2 de la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional, en los artículos 6.3 y 39.4 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación,...teniendo en cuenta los aspectos definidos en la normativa anteriormente

citada, establecer el currículo completo de estas nuevas enseñanzas de Formación Profesional Inicial vinculadas al Título mencionado en el ámbito de esta Comunidad Autónoma.

Orden 79/2010, de 27 de agosto, de la Conselleria de Educación, por la que se regula la evaluación del alumnado de los ciclos formativos de Formación Profesional del sistema educativo en el ámbito territorial de la Comunitat Valenciana. En su Artículo 20. Convalidación del módulo de lengua extranjera inglés. El Apartado 3 ha sido introducido por **la Orden 86/2013, de 20 de septiembre**, de la Consellería de Educación, Cultura y Deporte, por la que se regulan determinados aspectos de la ordenación de la Formación Profesional del sistema educativo en la Comunitat Valenciana.

Consideracions/conclusions

Consideraciones/conclusiones

El Real Decreto 1796/2008, en su artículo 10, nos informa que los módulos profesionales que se desarrollarán en el CFGS de Automoción serán los que a continuación se relacionan:

- 0291 Sistemas eléctricos y de seguridad y confortabilidad.
- 0292 Sistemas de transmisión de fuerzas y trenes de rodaje.
- 0293 Motores térmicos y sus sistemas auxiliares.
- 0294 Elementos amovibles y fijos no estructurales.
- 0295 Tratamiento y recubrimiento de superficies.
- 0296 Estructuras del vehículo.
- 0297 Gestión y logística del mantenimiento del mantenimiento de vehículos.

La Orden de 29 de julio 2009, de la Conselleria de Educación, en su *artículo 7* nos indica lo siguiente sobre la *Docencia en inglés*: Con el fin de que el alumnado conozca la lengua inglesa, en sus vertientes oral y escrita, que le permita resolver situaciones que impliquen la producción y comprensión de textos relacionados con la profesión, conocer los avances de otros países, realizar propuestas de innovación en su ámbito profesional y facilitar su movilidad a cualquier país europeo, el currículo de este ciclo formativo incorpora la lengua inglesa de forma integrada en dos módulos profesionales de entre los que componen la totalidad del ciclo formativo.

Proposta/Propuesta

La resolución tomada por el órgano competente en el lugar que corresponde es la base para todas las decisiones que se tomen. El alumno no puede salir perjudicado académicamente por su traslado a otra Comunidad Autónoma y, por lo tanto, debe articularse una solución que permita este principio básico. Así, la propuesta del Inspector de Educación que suscribe es:

CASO PRÁCTICO: *¿Qué hacer con la matriculación de un alumno de Formación Profesional cuando se traslada de Comunidad Autónoma?*

GARCÍA ANDREU. M, Inspector de Educación

Indicarle a la dirección del Centro los siguientes aspectos en relación con la matriculación del alumno:

a) El alumno tiene que mantener la situación académica de la Comunidad de procedencia, Castilla y León, es decir matricularlo en segundo del CFGS de Automoción.

b) Matricular como módulo pendiente *Sistemas de transmisión de fuerzas y trenes de rodaje* (0292) impartido en la Comunidad Valenciana en primero, pero no cursado por el alumno en Castilla y León.

c) Considerar superado el módulo de *Estructuras del vehículo* (0296) con la calificación de 7, impartido en segundo del CGFS en la Comunidad Valenciana, pero que el alumno ha cursado y superado en primero del CFGS en Castilla y León.

d) Matricular como módulo pendiente el de *Inglés Técnico I-S* (CV0003) que se imparte en primero en la Comunidad Valenciana y que no se cursa en la Comunidad autónoma de Castilla y León. No obstante, la dirección del centro deberá informar al alumno que la convalidación de módulos profesionales de Inglés Técnico puede ser reconocida por la dirección del centro docente donde conste el expediente académico del alumno y presente una certificación oficial mediante la cual se acredite al menos una de las situaciones siguientes:

1. Tener superado el módulo profesional en el que la materia se haya impartido en inglés.

2. Acreditar el nivel de conocimiento de lengua inglesa correspondiente al nivel B1 del Marco Común Europea de las Lenguas.

e) Adaptar el horario del alumno para que pueda asistir al mayor número de horas posible de las materias que tiene pendientes o sin cursar de primero, dándole prioridad a la atención de las materias no cursadas.